



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 116 -2015-A/MPMN

Moquegua, 16 FEB. 2015

VISTO: El Expediente N° 039136- Tramite Documentario, de fecha 31 de diciembre del 2014, Informe N° 091 - 2015-GAJ/GM/A/MPMN, de fecha 21 de enero del 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Expediente N° 039136- Tramite Documentario, de fecha 31 de diciembre del 2014, el Administrado Pastor Flores Chávez en calidad de representante de la Empresa de Transportes Flores Hermanos S.R.L., solicita ante la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Moquegua, la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo en cuanto al escrito de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 01206-2014-A/MPMN.

Que, mediante Informe N° 091 - 2015-GAJ/GM/A/MPMN, de fecha 21 de enero del 2015, esta Gerencia es de la Opinión Declarar Improcedente, la Solicitud del Silencio Administrativo Positivo presentado por el Sr. Pastor Flores Chávez, en calidad de representante la Empresa de Transporte Flores Hermanos S.R.L., por no estar dentro de los parámetros del artículo 3° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo y que respecto al otorgamiento de la licencia de funcionamiento no es factible a raíz de que el predio de la empresa en mención está ubicado en la Urbanización Los Olivos Mza A Lote 1 que se encuentra en el proyecto de Habilitación Urbana de dicho sector en la que fue aprobada para fines de uso residencial, según Norma TH 010, las habilitaciones para uso de vivienda o de urbanizaciones conformadas por lotes para fines de edificación para viviendas unifamiliares.

Que, de los antecedentes se advierte que el Administrado Pastor Flores Chávez en calidad de representante de la Empresa de Transportes Flores Hermanos S.R.L., presenta una solicitud de Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 01206-2014-A/MPMN y su devolución en la que en su parte resolutive dispone la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 094-2014-GSC/MPMN. Sobre autorización de Licencia de Funcionamiento, para el giro de venta de pasajes, embarque y desembarque.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, la recurrente con fecha 31 de diciembre del 2014, solicita el Silencio Administrativo Positivo conforme al artículo 3° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, al haber interpuesto Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 01206-2014-A/MPMN, sin haber obtenido respuesta alguna hasta la fecha de presentada su solicitud, por lo que se acoge a lo dispuesto en la Ley N° 29060.

Que, también se debe tener en cuenta que en el presente caso que el inmueble para el cual la recurrente solicitó la licencia de funcionamiento para el giro de venta de pasajes, embarque y desembarque, ya que según informe de la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la MPMN, indica que el predio se encuentra ubicado en la Urbanización Los Olivos Mza A Lote 1 y se encuentra del proyecto de Habilitación Urbana de dicho sector en la que fue aprobada para fines de uso residencial, según Norma TH 010, las habilitaciones para uso de vivienda o de urbanizaciones conformadas por lotes para fines de edificación para viviendas unifamiliares según plan Director vigente que para el caso en concreto de EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS (TERMINAL TERRESTRE) el predio no se encuentra dentro de la Compatibilidad de uso de dicho sector.

Que, la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, establece en el inciso b) del artículo 1° que, los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo cuando se trate de: recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores. Sin embargo uno de los requisitos legales para que pueda operar el silencio administrativo positivo es que el petitorio del ciudadano sea posible jurídica y físicamente, en función del marco legal vigente y de la idoneidad de los documentos presentados a la autoridad en el procedimiento.

Que, mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se Aprueban los lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 2° sobre la aprobación de formatos la que precisa "Apruébese el formato de Declaración Jurada de silencio administrativo positivo a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 29060, (...).

Que, conforme a la Ley 29060 Ley del Silencio Administrativo en su artículo 3° Aprobación del Procedimiento nos precisa "No obstante lo señalado en el artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuro dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer su derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud del trámite iniciado (...).

Que, el Artículo 46° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes en perjuicio de las sanciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, en el presente caso se puede determinar que el administrado no invoca el silencio administrativo positivo conforme lo establece la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo en su artículo 3° Aprobación del Procedimiento en la que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuro dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer su derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración y respecto al otorgamiento de la licencia respecto al EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS, no se encuentra dentro de la Compatibilidad de la Norma TH 010.

Por lo que de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la Solicitud del Silencio Administrativo Positivo presentado por el Sr. Pastor Flores Chávez, en calidad de representante la Empresa de Transporte Flores Hermanos S.R.L., por no estar dentro de los parámetros del artículo 3° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo y que respecto al otorgamiento de la licencia de funcionamiento no es factible a raíz de que el predio de la empresa en mención está ubicado en la Urbanización Los Olivos Mza A Lote 1 que se encuentra en el proyecto de Habilitación Urbana de dicho sector en la que fue aprobada para fines de uso residencial, según Norma TH 010, las habilitaciones para uso de vivienda o de urbanizaciones conformadas por lotes para fines de edificación para viviendas unifamiliares.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente Resolución, conforme a las formalidades que establece el artículo 20° y 21° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE
Municipalidad Provincial Mariscal Nieto
DE HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 117-2015-A/MPMN

Moquegua, 16 FEB. 2015

VISTOS: El Expediente N° 002136, Recurso de Reconsideración por Despido Arbitrario de 12 ENE 2015, Carta de 16 ENE 2015, Informe N° 155-2015-GAJ/GM/MPMN de 05 FEB 2015 y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa.

Que, mediante Recurso de Reconsideración por Despido Arbitrario de 12 ENE 2015 (Expediente N° 002136), interpuesto por la ex servidora NATALIA ELOISA FLORES CONDORI, mediante la cual pide se disponga su reposición en su puesto de trabajo como Abogada en el área de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, indicando que ha prestado servicios desde el 03 de mayo del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2014. Indica, que primero prestó servicios bajo la modalidad de servicios no personales desde el 03 de mayo del 2013 hasta el 28 de febrero del 2014, desarrollando la función de auxiliar en el área de Procuraduría. Agrega, que luego continuó laborando bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio CAS desde el 01 MAR 2014 hasta el 31 DIC 2014, desarrollando la función de auxiliar en el área de Procuraduría. Concluye, que sumado su tiempo de servicios da un record laboral de 01 año con 08 meses y 05 días de labor efectiva y continua desarrollando funciones de carácter permanente, así como la actividad que desempeñó durante su relación laboral son propias, ordinarias, principales y una de las razones de ser de la entidad, para la cual fue creada.

Que, con Carta de 16 ENE 2015, se le comunicó a la ex servidora NATALIA ELOISA FLORES CONDORI, que debía subsanar las observaciones incurridas en su Recurso de Reconsideración, siendo las siguientes: 1.- El Recurso de Reconsideración no está autorizado por letrado, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y 2.- En el Petitorio, no se hace la expresión concreta de lo pedido, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 113 inciso 2) de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha Carta fue notificada en el domicilio procesal con fecha 19 de enero del 2015, en la cual, se le concedió dos días hábiles, para la subsanación.

Que, con fecha 19 de enero del 2015, en el domicilio procesal de la ex Servidora NATALIA ELOISA FLORES CONDORI, se notificó la Carta de fecha 16 de enero del 2015, mediante la cual se comunicó que debía subsanar las omisiones incurridas y a la vez se otorgaba el plazo de dos días para hacerlo. Y a la fecha no ha cumplido con subsanar las omisiones incurridas.

Que, teniendo en cuenta, que la ex Servidora NATALIA ELOISA FLORES CONDORI, no ha cumplido con subsanar las omisiones incurridas en su Recurso de Reconsideración, es de aplicación lo dispuesto en la última parte del Numeral 125.2 del artículo 125 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

